



ESTATUTO

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único.- Denominación, Objeto y Domicilio

Artículo 1.- Se constituye una Asociación Civil Sin Fines de Lucro con la denominación de “ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LA DIRECCIÓN - PERÚ”, la cual se registrará por el Código Civil, por este Estatuto, por sus reglamentos internos y por las disposiciones y acuerdos emanados de la Asamblea General y del Consejo Directivo.

Artículo 2.- La Asociación tiene por finalidad promover y realizar el intercambio de conocimientos, experiencias y prácticas de cuantas personas desempeñan en las empresas privadas u organizaciones y entidades públicas las funciones de alta dirección, gobierno o administración, así como aquellas otras que, por vía de delegación, llevan la gestión de una o varias áreas funcionales de las mismas, con el fin de perfeccionar y actualizar la formación y el ejercicio directivo de los Asociados en sus actividades específicas, y promover y alentar su interrelación y el intercambio de sus experiencias, todo ello dirigido hacia el bien común.

La Asociación reunirá a las empresas, entidades e instituciones, a las personas que componen la dirección de las mismas en todos sus niveles, y en general a todos los interesados en los objetivos de esta Asociación.

Artículo 3.- La Asociación para lograr los fines propuestos podrá realizar las actividades que considere pertinentes, incluyendo, a título meramente enunciativo, las siguientes:

- (a) Desarrollar la investigación del arte y la técnica de la dirección, coordinando, dentro de lo posible, los esfuerzos de sus Asociados.
- (b) La organización de reuniones de intercambio de experiencias, coloquios, cursos, seminarios, conferencias, talleres, jornadas o sesiones de trabajo, etc.
- (c) La creación de servicios de información, promoviendo su difusión e intercambio por los medios que estime convenientes.
- (d) Realizar estudios económico-financieros, técnicos, estadísticos, jurídicos, de planificación y estrategia, y, en general, sobre aquellas cuestiones de interés para los Asociados.
- (e) Realizar sus actividades ya sea con fondos propios, obtenidos mediante donaciones, legados, auspicios corporativos, así como con los que provengan de entidades u organismos de carácter gubernamental de origen peruano, extranjero o internacional, así como de particulares y de entidades no gubernamentales nacionales, extranjeras o internacionales.
- (f) En general, desarrollar cualquier actividad relacionada con los objetivos de la Asociación, según se establece en los Estatutos.

En todos los casos y sin excepción alguna, los fondos obtenidos a través de cualquier medio serán destinados en forma exclusiva a la consecución de sus fines y no podrán ser objeto de distribución a los Miembros de la Asociación.

Artículo 4.- El domicilio de la Asociación se ubicará en la ciudad de Lima, provincia y departamento de Lima. La Asamblea General puede acordar el establecimiento de oficinas en cualquier otra parte de la República del Perú, o designar domicilios convencionales con propósitos contractuales o legales determinados.

Artículo 5.- El plazo de duración de la Asociación es indefinido. La Asociación iniciará sus actividades en la fecha en que se inscriba en el Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima. La validez de los actos celebrados en nombre de la Asociación antes de su inscripción en el registro, está condicionada a la inscripción y a que sean ratificados por el Consejo Directivo dentro de los tres (3) meses siguientes a la indicada inscripción.

TÍTULO SEGUNDO

De los Miembros de la Asociación

Capítulo I.- De la cualidad y tipos de Miembros

Artículo 6.- Pueden ser Miembros de la Asociación las personas naturales o jurídicas que lo soliciten al Consejo Directivo, y sean admitidas por el mismo.

La Asociación llevará un libro de Registro actualizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Estatuto, donde constará el nombre, domicilio, actividad, y fecha de admisión de cada uno de los Miembros, con indicación de los que ejerzan cargos de administración y representación.

Artículo 7.- Los Miembros podrán ser:

- (a) Generales.
- (b) Patrocinadores.
- (c) Individuales.

Toda referencia en los Estatutos a Miembros o Asociados, comprende sin excepción a los Generales, Protectores e Individuales.

Artículo 8.- Los Miembros que tengan la condición de personas jurídicas lo serán en concepto de Generales o Patrocinadores, en función de las aportaciones que realicen y los servicios a los que en consecuencia tengan derecho.

Los Miembros Patrocinadores son aquellos asociados que realizan mayores aportes económicos a la Asociación. En esta condición recibirán importantes descuentos en las actividades que organice la Asociación y podrán inscribir a varios de sus empleados (entre 3 y el número máximo que en cada momento determinen los órganos de la Asociación), sin contraprestación económica alguna, a todas las jornadas que organice la Asociación.

Los Miembros Generales son aquellos asociados que realizan aportes económicos a la Asociación inferiores a aquellos que realizan los Miembros Patrocinadores. En esta condición, recibirán descuentos en las actividades que organice la Asociación respecto de aquellos que apliquen a no asociados y podrán inscribir hasta a dos (2) de sus empleados, sin contraprestación económica alguna, a todas las jornadas que organice la Asociación.

Serán Miembros Individuales aquellas personas naturales que, a título personal, soliciten su adhesión, y sea ésta aceptada por el Consejo Directivo. Esta categoría de Asociados está reservada, en principio, a aquellas personas que por su actividad o profesión no se hallan vinculadas en puestos directivos a empresa alguna.

Artículo 9.- La calidad de Asociado estará referida y limitada a la persona natural o jurídica aceptada como tal, no siendo tal condición susceptible de transmisión.

Las empresas filiales de una empresa matriz que sea miembro de la Asociación, no gozarán de los derechos de los Asociados, a no ser que, a su vez, sean Miembros de la Asociación, salvo que, a petición razonada del interesado, el Consejo Directivo excepcionalmente determinase lo contrario.

Capítulo II.- Derechos y obligaciones de los Miembros

Artículo 10.- Son derechos de los Asociados:

- (a) Recibir los servicios correspondientes a la labor, objetivos y fines de la Asociación, y participar en su actividad.
- (b) Recibir las publicaciones de la misma y cuanta información sea divulgada por ésta.
- (c) Tomar parte en las Asambleas Generales, con voz y voto.
- (d) Ser elegidos para cualquier cargo de la Asociación, de acuerdo con los presentes Estatutos. Cuando el Asociado elegido sea una persona jurídica, ésta deberá nombrar a una persona natural que la represente al efecto.

Artículo 11.- Son obligaciones de los Asociados:

- (a) Acatar y cumplir estos Estatutos.
- (b) Observar estrictamente las disposiciones y normas que dicte la Asociación y ejecutar los acuerdos de la misma.
- (c) Asistir a los actos de la Asociación para los que fueran convocados, colaborando en todo momento con aquella.
- (d) Pagar puntualmente sus cuotas y las aportaciones económicas que se acuerden.
- (e) Contribuir con su esfuerzo al mayor éxito de la Asociación, facilitando al efecto cuanta información les sea posible sobre materias relacionadas con sus actividades.

Capítulo III.- Admisión y exclusión de los Miembros de la Asociación

Artículo 12.- Para ser admitido en la Asociación se requerirá la solicitud del interesado, con justificación de su derecho con arreglo a los presentes Estatutos. La admisión o denegación se producirá por decisión del Consejo Directivo, previa propuesta del Comité de Admisión.

El Comité de Admisión estará integrado por el Secretario, un Consejero y el Gerente General de la Asociación.

Artículo 13.- Los Asociados causarán su exclusión en la Asociación:

- (a) Cuando lo soliciten. Dicha solicitud debe ser efectuada por escrito con firma legalizada dirigida al Consejo Directivo.
- (b) En caso de disolución, liquidación, absorción, fusión, extinción o quiebra de la empresa, entidad o institución miembro de la Asociación.
- (c) Por fallecimiento, o por haber sido declarado interdicto, estando imposibilitado de ejercer directamente los derechos, o por haber sido condenado por delito doloso, de acuerdo con las

normas penales vigentes, a pena privativa de la libertad.

- (d) Por acuerdo del Consejo Directivo, cuando el miembro incurra en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 55 de los Estatutos.

Los Asociados renunciantes y los excluidos quedan obligados al pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones.

Capítulo IV.- Registro de los Asociados

Artículo 14.- La Asociación llevará un registro de Asociados que se actualizará por lo menos una vez al año, en el que se hará constar: (i) tratándose de personas jurídicas, su denominación o razón social, actividad u objeto social, registro único de contribuyente, el número de la partida registral donde consta inscrita, domicilio, fecha de admisión y los Miembros que la representan, con indicación de sus cargos; y (ii) en el caso de personas naturales, nombres y apellidos, profesión, documento de identidad, domicilio y fecha de admisión.

TÍTULO TERCERO

De la estructura y organización de la Asociación

Capítulo I.- De la estructura general

Artículo 15.- Los órganos de gobierno, representación y gestión de la Asociación son la Asamblea General, el Consejo Directivo y la Gerencia General.

Sección 1ª.- De la Asamblea General

Artículo 16.- La Asamblea General constituye el órgano supremo de la Asociación, y adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna. La Asamblea está formada por todos los Miembros de la Asociación. Esta se reunirá en Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, en atención al carácter de los asuntos a tratar.

La Asamblea General representa legalmente a la totalidad de los Asociados y sus acuerdos válidamente adoptados obligan a todos sus Miembros, incluso a aquellos asociados que hubieran votado en contra o estuvieran ausentes, sin perjuicio del derecho a impugnación que pudiera corresponderles legalmente.

Artículo 17.- La Asamblea General Ordinaria se celebrará dentro del primer trimestre de cada año y tiene por objeto tratar las siguientes materias:

- (a) Pronunciarse sobre la Memoria Anual, el Balance General y la Cuenta de Resultados del ejercicio económico del año inmediato anterior, formuladas por el Consejo Directivo.
- (b) Elegir, una vez cumplido el plazo de gestión o cuando corresponda, a los miembros del Consejo Directivo y ratificar los nombramientos hechos por el Consejo Directivo para completar su número en cualquier caso de vacancia.
- (c) Designar a los auditores externos para efectúen la auditoria anual, cuando así lo disponga la Asamblea.
- (d) Aprobar las cuotas de los Miembros, así como las aportaciones económicas complementarias que se estimen oportunas.
- (e) Resolver sobre aquellas cuestiones que el Consejo Directivo acuerde someter a la misma y no estén expresamente reservadas a la competencia de la Asamblea General Extraordinaria, ni a los órganos de resolución de conflictos.

Artículo 18.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo Directivo

por propia iniciativa, o por haberlo solicitado por escrito no menos del diez por ciento (10%) de los Asociados activos hábiles. La Asamblea General Extraordinaria tiene competencia para:

- (a) Remover en cualquier momento a los miembros del Consejo Directivo y designar a sus reemplazantes.
- (b) Modificar el Estatuto de la Asociación.
- (c) Transformar, reorganizar o acordar la disolución y liquidación de la Asociación.
- (d) Ordenar investigaciones, auditorías y balances.
- (e) En general, resolver cuantos asuntos le sean sometidos por el Consejo Directivo, la Ley o el Estatuto, y en cualquier otro caso cuando así lo requiera el interés de la Asociación.

Artículo 19.- La Asamblea se reunirá, previa convocatoria por el Consejo Directivo, cuando corresponda conforme al Estatuto, o cuando lo acuerde dicho Consejo Directivo, o por petición escrita de no menos del diez por ciento (10%) de los Asociados activos hábiles. En este último caso, la petición debe indicar con precisión los asuntos que se someterán a la consideración de la Asamblea.

La convocatoria a la Asamblea General la hará el Presidente del Consejo Directivo, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el Asociado a este efecto.

La convocatoria deberá realizarse con una anticipación no menor de quince (15) días calendario para la realización de una Asamblea General Ordinaria y de siete (7) días calendario para la Asamblea General Extraordinaria.

En la convocatoria se indicará el día, la hora y el lugar en que se verificará la Asamblea General, así como los temas a tratar, los cuales serán expresados de forma concisa y suficientemente explicativa. La Asamblea General se reunirá en el domicilio de la Asociación o, en su defecto, en el lugar de la capital donde decida el Consejo Directivo.

Puede hacerse constar en la convocatoria la oportunidad en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria.

Si la Asamblea General no se celebra en primera convocatoria por falta de quórum ni se hubiese previsto en ella la fecha de la segunda, ésta debe ser anunciada con los mismos requisitos que la primera, con la indicación de que se trata de segunda convocatoria, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de la Asamblea General no celebrada, y por lo menos, con tres (3) días calendario de antelación a la fecha de la segunda reunión.

No será necesaria la convocatoria cuando se encuentren presentes la totalidad de los Asociados con derecho a asistir a la Asamblea General y votar en ella, y éstos acepten, por unanimidad, la realización de la Asamblea General, así como tratar los asuntos que hayan sido propuestos.

Artículo 20.- Se pondrá a disposición de los Miembros de la Asociación, desde el momento mismo de la convocatoria, la información o documentación que haya de ser sometida a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 21.- La Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y en ausencia de éste por el Vicepresidente del Consejo Directivo o, en su defecto, quien determine la Asamblea General por la mayoría absoluta. Actuará como secretario de las Asambleas Generales el Secretario del Consejo Directivo; en caso de ausencia de este último, hará las veces de secretario quien acuerde la Asamblea General.

Artículo 22. - El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Asamblea, dirigirá los debates, concederá y retirará el uso de la palabra y someterá a votación los asuntos.

El Secretario procederá al recuento de los votos emitidos, al escrutinio de los mismos y levantará acta de la reunión.

Artículo 23.- Tienen derecho a asistir a las Asambleas Generales los Asociados que tengan la condición de hábiles conforme al Estatuto.

Antes de la instalación de las Asambleas Generales, se preparará una lista de Asociados que estén en el ejercicio de sus derechos y podrán participar de la misma.

Los Asociados podrán hacerse representar en las Asambleas Generales por cualquier otro Asociado, mediante carta firmada y dirigida al Consejo Directivo con carácter especial para cada Asamblea General, o con carácter general por escritura pública.

Para ejercer la representación, se deberán entregar los poderes para el ejercicio respectivo, con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación de la hora fijada para la celebración de la Asamblea General.

Artículo 24.- El quórum se computa y establece al inicio de la Asamblea General. Comprobado el quórum, el Presidente la declara instalada.

Para la validez de la reunión de las Asambleas Generales, se requiere en primera convocatoria la concurrencia de más de la mitad de los Asociados que tengan la condición de hábiles conforme a lo previsto en el Artículo 25. En segunda convocatoria, bastará la presencia de cualquier número de Asociados hábiles.

En cualquiera de los casos indicados en el párrafo anterior, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los Asociados concurrentes.

Cuando se trate de los asuntos señalados en los literales (b) y (c) del Artículo 18, se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los Asociados hábiles, los acuerdos se adoptan con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes, en segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan por el voto favorable de más de la mitad de los Asociados que asistan, siempre que éstos representen no menos de la décima parte de los Asociados hábiles.

Artículo 25.- Las Asambleas Generales estarán integradas por un representante de cada miembro, correspondiendo un voto a cada uno de ellos.

Sólo se considera como Asociados hábiles, aquellos que se encuentren al corriente del pago de sus cuotas. De este modo, los Asociados que no cumplan esta condición no se considerarán hábiles y, por tanto, no podrán asistir a las Asambleas Generales ni ejercer su derecho a voto.

La votación será secreta en aquellos casos en que lo decida el Presidente de la respectiva Asamblea General.

Artículo 26.- La Asociación llevará un libro de actas de las Asambleas Generales de Asociados que se legalizará con arreglo a las disposiciones legales vigentes y podrá ser llevado, mediante sistemas mecanizados o computarizados, en hojas sueltas legalizadas.

En el acta de cada Asamblea General se expresa un resumen de lo acontecido en ella, así como los acuerdos adoptados. Debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó, la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria, el nombre de los Asociados hábiles concurrentes o de quienes los representen, el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario, la indicación de la fecha en que se cursaron las convocatorias, la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

El acta será redactada por el Secretario de la Asamblea General dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la asamblea y será firmada, cuando menos, por el Presidente, el Secretario y un (1) Asociado presente en la Asamblea que haya sido designado por ésta.

El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la Asamblea General y puesta a disposición de los Asociados concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

Cualquier Asociado concurrente a la Asamblea General tiene derecho a firmar el acta.

El Secretario del Consejo Directivo podrá expedir certificaciones de los libros de la Asociación.

Artículo 27.- Los acuerdos podrán ser impugnados por los Asociados hábiles que no hubiesen concurrido a la reunión o que, habiendo concurrido, hubiesen votado en contra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión de la misma. En esos casos, el Consejo Directivo, mediante resolución motivada, podrá suspender la ejecución de los acuerdos impugnados, siempre que éstos pudiesen causar un perjuicio grave y de difícil reparación, lo cual deberá ser notificado a la totalidad de los Miembros de la Asociación.

Sección 2ª.- Del Consejo Directivo

Artículo 28.- El Consejo Directivo es el órgano colegiado que tiene las facultades de representación legal, dirección y gestión de la Asociación, necesarias para su administración dentro de sus fines, con excepción de los asuntos que la ley o este estatuto atribuyan a la Asamblea General.

El Consejo Directivo es el ejecutor de los acuerdos de las Asambleas Generales y es responsable de sus actos ante ésta.

El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Directivo, también denominado Consejero, es personal.

No se podrán elegir dos (2) o más Consejeros que pertenezcan a la misma persona jurídica miembro de la Asociación. Esta limitación no será aplicable en el caso de los Presidentes de Honor.

Los Consejeros deben desempeñar el cargo con la máxima diligencia requerida para que la Asociación cumpla las finalidades que le son propias. Están obligados a guardar reserva respecto de los actos que realice la Asociación y de la información a la que tengan acceso, aun después de cesar en sus funciones.

Artículo 29.- El Consejo Directivo estará integrado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de veinticinco (25) Consejeros. El Consejo Directivo contará con un Presidente, uno o más Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Vocales. Tales cargos serán designados por el Consejo Directivo entre sus miembros elegidos. Antes de la designación de los miembros del Consejo Directivo, la Asamblea General debe resolver en cada oportunidad sobre el número de Consejeros que integrará el Consejo Directivo para el período correspondiente.

El Consejo Directivo podrá crear otros cargos para el mejor funcionamiento de la Asociación.

Artículo 30.- El cargo de miembro del Consejo Directivo exige, al tiempo de su elección, el ejercicio profesional en puesto directivo o de gobierno, cualquiera que fuese la denominación de su cargo, en una empresa, entidad o institución. Excepcionalmente, el Presidente del Consejo Directivo podrá proponer como Consejeros a título personal aquellas personas que por sus especiales méritos o prestigio se hicieran acreedoras de ello.

No podrán ser Consejeros los que tengan controversia o proceso judicial o arbitral pendiente contra la Asociación en calidad de demandantes o en calidad de demandados por impago de importes

debidos a la Asociación.

Los Consejeros podrán renunciar o ser cesados de sus cargos por la propia Asamblea General, aun cuando el periodo para el cual fue elegido no hubiera concluido.

En caso de vacancia de algún Consejero, el mismo Consejo Directivo podrá reconstruir su número y designar al reemplazante con el voto de la mitad más uno de los miembros vigentes.

Artículo 31.- Los Consejeros serán designados por un período inicial de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por un nuevo período inmediato de igual duración. Transcurridos los ocho (8) años comprensivos de dichos períodos, no podrán ser nuevamente elegidos como Consejeros hasta que no haya transcurrido un plazo no menor a dos (2) años desde la fecha en que hubiesen cesado en el cargo.

Artículo 32.- El Consejo Directivo está investido de los más amplios poderes y plenas facultades para obrar en nombre de la Asociación, regular sus propios procedimientos y realizar las operaciones necesarias para la consecución de sus fines en todos los órdenes de los hechos y esferas del Derecho. Incluye, por tanto, en la esfera de su competencia todo cuanto haga referencia a los fines y objetivos de la Asociación.

Además de las facultades y derechos de tipo general y específico contenidos en estos Estatutos, corresponderá al Consejo Directivo:

- (a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados de las Asambleas Generales.
- (b) Establecer las políticas generales respecto de los asuntos económicos, administrativos, de inversión y de aplicación de los fondos de la Asociación, así como de los programas destinados a la consecución y cumplimiento de los fines de la Asociación.
- (c) Admitir o denegar la inscripción de las empresas que soliciten su admisión como Asociados.
- (d) Nombrar, aceptar la renuncia y cesar, en su caso, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo, al Gerente General.
- (e) Para la mejor organización de los servicios de la Asociación, examinar, aprobar o rectificar las propuestas que, acerca de aquellos, formule e informe el Gerente General.
- (f) Representar a la Asociación, o delegar la representación, ante cualquier autoridad civil, judicial, arbitral, política, policial o administrativa.
- (g) Crear consejos, comités o comisiones, de carácter permanente o temporal, y determinar sus integrantes y sus funciones conforme a las necesidades previstas por los acuerdos de las Asambleas Generales, y el estatuto. Ello deberá ser comunicado a los interesados y a los demás Asociados por la vía que el Consejo Directivo considere adecuada.
- (h) Someter a juicio o arbitraje cualquier controversia o materia que pudiera involucrar a la Asociación, así como allanarse, desistirse, transigir o conciliar en tales procedimientos.
- (i) Aceptar toda donación y cualquier otro acto de liberalidad a favor de la Asociación.
- (j) Elaborar la memoria anual y los estados financieros, los que serán presentados para la evaluación y pronunciamiento de la Asamblea General Ordinaria.
- (k) Disponer investigaciones, auditorías y balances, salvo que ya lo hubiera hecho la Asamblea General.
- (l) Otorgar cuantos poderes sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Asociación.

- (m) Fijar los gastos generales de la Asociación, y proponer a la Asamblea General las aportaciones económicas periódicas que deben satisfacer los Miembros de la Asociación.
- (n) Cualquier otro asunto que, conforme a las normas legales vigentes, obligue a su intervención.

Artículo 33.- El cargo de miembro del Consejo Directivo será ad honorem. Sin embargo, los Consejeros podrán recibir de la Asociación retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como Consejeros. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la Asociación, ni por sí mismas ni a través de persona o entidad interpuesta.

Los gastos debidamente justificados que el desempeño de la función de Consejero ocasione, serán reembolsados por la Asociación.

Artículo 34.- Ningún Consejero podrá ostentar simultáneamente un cargo de responsabilidad en los órganos de gobierno de otra institución, organización o asociación con finalidades similares a la Asociación, salvo en representación de la misma o en casos de dispensa o autorización expresas por parte del Consejo Directivo.

Artículo 35.- El Consejo Directivo se reunirá al menos trimestralmente, y su convocatoria la efectuará el Presidente o quien le sustituya, a iniciativa propia o a petición de dos terceras partes de los Consejeros.

La convocatoria a sesión del Consejo Directivo se realizará mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por los Consejeros a este efecto. Las convocatorias deben incluir un orden del día detallado de la reunión, y remitirse, junto con la documentación que corresponda.

La convocatoria deberá realizarse con una anticipación no menor de cuatro (4) días calendario a la fecha señalada para la reunión.

No será necesaria la convocatoria cuando se encuentren presentes la totalidad de los Consejeros, y éstos acepten, por unanimidad, la realización de la sesión, así como tratar los asuntos que hayan sido propuestos.

Artículo 36.- Los Consejeros deberán asistir personalmente a las reuniones del Consejo Directivo. Cuando, por causa justificada, no pudiesen asistir, deberán otorgar su representación a otro Consejero mediante escrito especial para cada reunión.

La inasistencia de un Consejero a cuatro reuniones consecutivas del Consejo Directivo será causa de cese automático en el cargo de Consejero, salvo causa de fuerza mayor apreciada por el Consejo Directivo.

Artículo 37.- El Consejo Directivo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados por otro Consejero, el número de Consejeros que resulte inferior de entre los siguientes: diez (10) Consejeros o la mitad más uno de sus miembros. Transcurrida media hora se considerará válidamente constituido en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes.

Si es impar el número de Consejeros electos, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél.

Cada Consejero tiene derecho a un voto.

El Presidente, o en su ausencia, un Vicepresidente, presidirá las reuniones. En ellas actuará como secretario, el Secretario del Consejo Directivo. En caso de ausencia de este último, actuará como secretario el Consejero de menor edad.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes en la sesión, salvo disposición contraria del Estatuto. En caso de empate, el voto de quien preside la sesión tendrá calidad de dirimente.

El Consejero que tenga interés personal directo o indirecto en algún asunto está obligado a abstenerse en las votaciones.

Artículo 38.- La Asociación llevará un libro de actas de las Sesiones del Consejo Directivo que se legalizará con arreglo a las disposiciones legales vigentes y podrá ser llevado, mediante sistemas mecanizados o computarizados, en hojas sueltas legalizadas.

En el acta de cada Sesión del Consejo Directivo se expresa un resumen de lo acontecido en ella, así como los acuerdos adoptados. Debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó, la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria, el nombre de los Consejeros concurrentes o de quienes los represente, el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario, la indicación de la fecha en que se cursaron las convocatorias, la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

El acta será redactada por el Secretario dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la sesión y será firmada por el Presidente y el Secretario. Cualquier Consejero concurrente a la sesión tiene derecho a firmar el acta.

Artículo 39.- Le corresponden al Presidente del Consejo Directivo las facultades siguientes:

- (a) Interpretar los Estatutos y suplirlos en caso de omisión.
- (b) Convocar y presidir el Consejo Directivo y las Asambleas Generales.
- (c) Decidir con su voto de calidad en los casos de empate, siempre que los presentes Estatutos no lo prohíban expresamente.
- (d) Firmar, después de aprobados por el Consejo Directivo, la memoria y estados financieros de la Asociación que hayan de presentarse en la Asamblea General, así como los informes a publicar o elevar a los organismos competentes.
- (e) Presidir todas las sesiones públicas y privadas a las que asista, en cualquier ámbito geográfico, nacional o internacional.
- (f) Firmar y expedir las certificaciones, nombramientos y escritos pertinentes.

Artículo 40.- Cuando por sus especiales circunstancias así lo decida el Consejo Directivo, podrán nombrarse uno o varios Presidentes de Honor, que tendrán las consideraciones de Consejeros, si bien sus cargos serán indefinidos. Las funciones de los Presidentes de Honor serán las correspondientes a la mera representación honorífica, salvo lo establecido para la resolución de conflictos.

Los Presidentes de Honor podrán asistir a las sesiones del Consejo Directivo, pero no tendrán derecho a voto ni su número serán tomados en consideración para la determinación y conformación del quorum.

Artículo 41.- El Consejo Directivo nombrará de entre sus Miembros un Tesorero, que desempeñará las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de la Asociación.

Artículo 42.- El Consejo Directivo designará en su seno a un Secretario. Sus funciones serán las siguientes:

- (a) La redacción de las actas de las sesiones de las Asambleas Generales, del Consejo Directivo y, de ser el caso, los Comités.
- (b) Dar cumplimiento a los acuerdos de tales órganos, vigilando su ejecución.
- (c) Custodiar los libros de registro de los Asociados y de actas de las Asambleas Generales y del Consejo Directivo de la Asociación.
- (d) Extender las certificaciones de las actas de las reuniones de los órganos de la Asociación con el visto bueno del Presidente, en los casos necesarios y convenientes o a favor de aquellos Asociados que formalmente se lo soliciten.
- (e) Asistir jurídicamente al Presidente en la interpretación de estos Estatutos.
- (f) Participar en la resolución de los conflictos de competencia, en la forma y con el alcance regulado en el Artículo 57 de estos Estatutos.
- (g) Cualquier otra que explícita o implícitamente se desprenda de estos estatutos, o para la que haya sido delegado por la Asamblea General o por el Consejo Directivo.

Sección 3ª.- De la Gerencia General

Artículo 43.- El Gerente General es el órgano de gestión ordinaria de la Asociación, y su nombramiento recaerá en una persona con título superior y de reconocida eficacia.

El Gerente General ejercerá sus funciones con sujeción a las normas e instrucciones que reciba del Consejo Directivo y de su Presidente.

Artículo 44.- El Gerente General será nombrado por acuerdo del Consejo Directivo a propuesta del Presidente. Dicho nombramiento podrá ser revocado por la mayoría de los Miembros del Consejo Directivo.

Artículo 45.- El Gerente General podrá nombrar, una vez consultado el Consejo Directivo, un Subgerente General que dependerá directamente de aquél y a quien sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 46.- El Consejo Directivo contará con un Comité Ejecutivo, integrado por cinco (5) miembros: el Presidente del Consejo Directivo, quien lo presidirá, un Vicepresidente, el Gerente General y dos Consejeros nombrados al efecto por el Presidente del Consejo Directivo.

Este Comité Ejecutivo formulará las estrategias, planes, objetivos y presupuesto que, en su caso, se presentarán al Consejo Directivo. También conocerá sobre todos los asuntos relacionados con la Asociación y seguirá la marcha de la misma día a día.

Dicho Comité se reunirá cuantas veces lo estime necesario el Presidente del Consejo Directivo, quien fijará las normas de funcionamiento pertinentes.

Capítulo II.- APD Internacional

Artículo 47.- La Asociación estará, a su vez, asociada de forma permanente a la Asociación para el Progreso de la Dirección Internacional (APD Internacional), asociación sin fin lucrativo, con personalidad jurídica propia y única, constituida con arreglo a la legislación española, cuyos

asociados son todas las asociaciones que, con idénticos fines y objetivos a la Asociación, se vayan constituyendo en distintos países.

TÍTULO CUARTO **Patrimonio y régimen económico**

Artículo 48.- El patrimonio de la Asociación está constituido por:

- (a) Las cuotas de ingreso de los nuevos Asociados, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que paguen los Asociados.
- (b) Las donaciones y demás recursos provenientes de actos de liberalidad que reciba, todos los que serán previamente aceptados por el Consejo Directivo.
- (c) Todos los bienes y derechos que son de titularidad de la misma, sin excepción, y aumentará o disminuirá en cada ejercicio en función de los resultados de la actividad, pasando a integrarse los beneficios, si los hubiere, en el fondo social de la Asociación.

La Asociación responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, no respondiendo personalmente los Asociados de las deudas de la Asociación.

Artículo 49.- Son rentas propias de la Asociación:

- (a) Las cuotas ordinarias, las extraordinarias, las cuotas de ingreso de los nuevos miembros y las aportaciones eventuales de sus Asociados, fijadas conforme a los Estatutos.
- (b) Las donaciones y demás actos de liberalidad que pudiere recibir.
- (c) Las rentas que puedan producir sus bienes.
- (d) Los ingresos que perciba por cualquier concepto, incluyendo los de actividades de cualquier naturaleza que realice o promueva a fin de obtener fondos para la realización de sus fines.
- (e) Los ingresos que perciba por la venta de revistas, libros, obras u otros bienes, ya sea que los mismos sean donados a la Asociación, adquiridos, editados, publicados o producidos por ella.
- (f) Los ingresos obtenidos por auspicios corporativos o de terceros.
- (g) Cualquier otro ingreso que la Asociación pueda recibir en calidad de renta o aporte conforme la legislación vigente.

Artículo 50.- El régimen económico de la Asociación se rige por los principios de unidad patrimonial, dedicación exclusiva de todos los recursos económicos al cumplimiento de los fines asociativos, transparencia de la gestión económica y sometimiento de la misma a control.

Será de responsabilidad del Gerente General todo el régimen económico de la Asociación, bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo Directivo, quien podrá ser asistido por el Tesorero, por delegación del Consejo Directivo.

Artículo 51.- La Asociación llevará una contabilidad que permita obtener una imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la Asociación, así como de las actividades realizadas, debiendo llevar su contabilidad de conformidad con las normas específicas que le son de aplicación.

Los Asociados podrán acceder a toda la documentación contable a través de los órganos de gobierno y representación.

Los estados financieros de la Asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General Ordinaria.

Los estados financieros de la Asociación serán auditados anualmente cuando así lo determine la Asamblea General Ordinaria. En tal caso, la empresa auditora deberá ser una entidad de reconocido prestigio, sin perjuicio de las auditorías específicas que la Asamblea General o el Consejo Directivo puedan acordar.

Artículo 52.- Dentro del último trimestre de cada ejercicio se redactará un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que será aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 53.- El ejercicio anual coincidirá con los años naturales, siendo la fecha de cierre del mismo el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 54.- La Asociación no podrá realizar gastos que no estén vinculados al cumplimiento de sus fines.

El Consejo Directivo o, por delegación suya, el Gerente General, podrán establecer la necesidad de autorización expresa para los gastos que excedan de determinado importe.

TÍTULO QUINTO **Del Régimen Disciplinario**

Artículo 55.- Se considerarán infracciones cuantas conductas de los Asociados perjudiquen, a juicio del Consejo Directivo, los intereses asociativos de la Asociación, así como la contravención no autorizada del régimen de incompatibilidades establecido en estos Estatutos y la reiterada falta de abono puntual de las cuotas establecidas.

Las sanciones podrán consistir en amonestaciones remitidas mediante escrito al Asociado o, en supuestos de reiterado incumplimiento de tales amonestaciones o de grave conducta contra los intereses asociativos de la Asociación, en la separación de la Asociación y la consiguiente pérdida de su condición de miembro.

En todo caso, el órgano llamado a ejercer la potestad sancionadora será el Consejo Directivo, cuyas decisiones serán inapelables.

TÍTULO SEXTO **De los conflictos de competencia y otras controversias**

Artículo 56.- Sólo podrán plantearse conflictos de competencia cuando se refieran a asuntos que afecten directa y principalmente al funcionamiento de la Asociación, el procedimiento para su resolución será el establecido en el Artículo 57 de estos Estatutos.

Artículo 57.- Cuando el conflicto se produzca entre los órganos de gobierno o gestión de la Asociación, el órgano que entienda vulnerada la competencia formulará escrito de requerimiento al órgano con el que se plantee el conflicto. Dicho órgano dispondrá de un plazo de 15 días para avenirse a la pretensión del requirente o contestar afirmando su propia pretensión. Si en el plazo de otros 15 días los órganos afectados no logran dirimir por sí solos el conflicto, se remitirán los escritos al Secretario del Consejo Directivo, quien, previo acuerdo entre ellos, podrá bien arbitrar la resolución del conflicto, bien emitir, a la vista de los antecedentes y oídas las partes, informe con propuesta de resolución. En este último caso, cuando la propuesta no fuera aceptada por las partes, se constituirá un órgano para la resolución de conflictos cuya decisión será inapelable. Dicho órgano estará integrado por el Presidente del Consejo Directivo, los Presidentes de Honor, el Secretario General y el Tesorero.

Artículo 58.- Cualquier improbable y eventual desavenencia o controversia entre la Asociación y los Miembros será resuelta por ambas partes de mutuo acuerdo siguiendo las reglas de la buena fe y de su común intención. Sin embargo, y de no resultar ello posible, ellas se comprometen a resolver sus discrepancias por la vía arbitral, recurriendo al efecto al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyos reglamentos se someten.

La sola afiliación de los Miembros a la Asociación implica la aceptación y el compromiso de observar lo establecido en la presente cláusula.

TÍTULO SÉPTIMO **De la disolución y liquidación**

Artículo 59.- La Asociación se disolverá por la voluntad de los Asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 94 del Código Civil, y por sentencia judicial firme.

Los Miembros del Consejo Directivo en el momento de la disolución se convierten en la junta liquidadora, salvo que la Asamblea General o el Juez que, en su caso, acuerde la disolución, establezcan otra cosa.

Artículo 60.- Aprobado el balance de liquidación y una vez atendidas las obligaciones pendientes, el patrimonio resultante se destinará a aquellas instituciones de carácter asociativo que determine el Asamblea General, cuyos fines sean similares a los de la Asociación.

o - o - o - o - o